

Diario Familia - 17/07/2015

## ALGO SOBRE LA ADOPCIÓN

Por Osvaldo Pitrau y Lucila I. Córdoba

Establece el Código Civil y Comercial que la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. –cfr. Art. 558.-

En su artículo 594 nos da el concepto de adopción, estableciendo que "... es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen."

El Diccionario de la Real Academia Española, indica que adoptar importa recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

En la materia rigen principalmente los Tratados internacionales de jerarquía constitucional –Convención sobre los Derechos del Niño-, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Ley 26.061- y el Código Civil originario, y a partir del 1 de agosto de 2015 el Código Civil y comercial.

El instituto de la adopción, tiene por objeto principal dar solución a circunstancias de hecho que generalmente tienen un trasfondo de gran sufrimiento por parte de los sujetos involucrados, ya que tiende a dar una familia a aquellos menores que no ven satisfechos sus derechos fundamentales en sus familias de origen, a aquellos que carecen de filiación conocida, o a quienes sus padres han decidido dar en adopción. Existen otros supuestos, como en los casos de adopción de la adopción por integración, o adopción de mayores de edad.

El Ministerio de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Eduardo Pettigiani, expresó en un pronunciamiento judicial referido al tema, "al lado de las obligaciones estatales asumidas en procura del respeto o tutela del derecho de los menores a la preservación de su identidad y de sus relaciones familiares, velando porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, el mismo texto internacional prevé –refiriéndose a la CDN- -razonablemente- que esto último debería ceder cuando la separación se presente como necesaria en el interés superior de los menores, como por ejemplo cuando sean objeto de descuido o abandono (arg. arts. 8, 9, 19, Convención sobre los Derechos del Niño).(SCBA LP C 117674 S 16/07/2014 Juez PETTIGIANI (OP), Carátula: F. ,F. L. s/ Abrigo).

Cita como principio rector al "Interés del menor", expresando que en su criterio debe ser aprehendido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto, por lo que debe quedar excluida toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (Ac. 63.120, sent. del 31-III-1998; Ac. 73.814, sent. del 27-IX-2000; Ac. 79.931, sent. del 22-X-2003), máxime cuando en materia de menores todo está signado por la provisoriedad, en tanto lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente (Ac. 66.519, sent. del 26-X-1999; Ac. 71.303, sent. del 12- IV-2000; Ac. 78.726, sent. del 19-II-2002).

Como se expuso al comienzo, a la adopción la preceden, en la gran mayoría de los casos situaciones fácticas complejas sensibles como son las carencias en las

---

familias, problemas de salud físicos, mentales, de adicciones, falta de recursos, falta de información, educación, violencias. Tienen generalmente por antecedentes problemas sociales complejos que deben ser abordadas por los poderes del Estado en su conjunto. Por más que exista un texto legislativo imperfectible, son circunstancias que deben ser abordadas en conjunto por los diferentes órganos estatales.